

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2022 00067 00  
Demandante : Luis Emilio Guedez Quenza y otras personas  
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro  
Medio de Control : Reparación directa  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece:

1.1. La demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se les ordenará a los demandantes que la corrijan o subsanen (Artículo 170, CPACA):

i). En este tipo de proceso, los demandantes deben presentarse a través de apoderado y es deber del mandatario anexar los poderes que se le otorguen (Artículos 160, CPACA; 73-74, CGP).

Aunque en la demanda se menciona en el acápite "*VII ANEXOS: (...) 1. Poder legalmente conferido por los convocantes*", no se adjuntaron los poderes que debían otorgar los demandantes, por lo que en este momento no es jurídico reconocer apoderado alguno, entre otras consecuencias de tal omisión. Así, se debe subsanar este error aportando los documentos que los contengan.

ii). También en la demanda se expresó en "*VII ANEXOS: (...) 2. Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales*" y en este se reseñan cuatro documentos; pero no se adjuntó alguno de ellos. De ahí que se debe subsanar este error aportando los que cita la demanda (Artículos 162.5, 166.2, CPACA).

iii). La demanda dirige la pretensión "*CUARTO*" contra "*La NACIÓN-RAMA JUDICIAL*", pero esta entidad no aparece relacionada con los hechos que se plantean, lo cual debe aclararse o corregirse por los demandantes, como se los exige el artículo 162.2, CPACA.

iiii). En el escrito de demanda se enuncia que son 29 personas las que instauran la acción o medio de control judicial, y en la pretensión "*SEGUNDO*", numeral 1, Perjuicios Materiales, se pide "*1.1. Para todos los demandantes, lo que le corresponde a cada uno de ellos (...)*", mientras que en el aparte V, se fija la cuantía en \$14.000 millones. Como quiera que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y por separado (Artículo 162.2, 163, CPACA), lo que incluye individualizar y cuantificar por cada demandante, no es aceptable plantear un concepto o perjuicio pedido de manera general; por ello, se debe subsanar lo correspondiente a la pretensión segunda, numeral 1, perjuicios materiales, indicando de manera personal "*lo que le corresponde [O se pide] a cada uno de ellos*", como sí se hace por ejemplo, en cuanto a los perjuicios morales, donde la pretensión propone 100 SMMLV "*Para cada uno*". La petición detallada para cada demandante es obligatoria además, porque permitirá establecer la competencia en el caso (Artículo 162.6, CPACA).



**1.2.** Para subsanar los defectos que se han señalado, los demandantes dispondrán del *"plazo de diez (10) días. Si no lo hicieron se rechazará la demanda"* (Artículo 170, CPACA).

**1.3.** Si bien las siguientes son otras falencias pero que se considera por el Magistrado Ponente que no tienen la magnitud para inadmitir la demanda por su causa, aun cuando algunas pueden tener incidencia al momento de la sentencia y por ello es discrecional de los demandantes superarlas, se determina:

i). Los demandantes deben aportar los documentos en la forma en que los tienen, de manera digital, como hicieron con el escrito de la demanda; no es aceptable remitir a enlaces o links, pues dicha búsqueda adicional no debe cargarse al Juez, tienen vigencias cortas y exigen claves que no son de nuestra responsabilidad; máxime cuando ocurren circunstancias como las que se le han referido a los demandantes por parte de nuestra Secretaría, que conducen a tenerlos como inexistentes, ya que no es posible su examen.

ii). El artículo 166, CPACA, exige que a *"la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*. Los demandantes deben adjuntar los documentos que les permitan demostrar lo pertinente que reclaman.

iii). Se adjuntó con la demanda la copia de un mensaje sin anexos, con el que al parecer se radicó la solicitud de conciliación para cumplir con el obligatorio requisito de procedibilidad (Artículo 161, CPACA), sin más datos sobre el asunto. Para tener conocimiento del desarrollo de dicho trámite prejudicial, se ordenará oficiar por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca a la Procuraduría Regional de Arauca, para que en el término de los siete (7) días siguientes al del recibo del mensaje que se le envíe, remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente que se conformó con la solicitud de conciliación del 11 de enero de 2022, en donde aparecían como convocantes Luis Emilio Guedez Quenza y otras personas.

iiii). La demanda se dirigió en contra de *"la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"*. No obstante, dicha Superintendencia no hace parte de la persona jurídica Nación, toda vez que goza de personería jurídica propia (Decreto 2723 de 2014); y así se reconocerá y precisará en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Luis Emilio Guedez Quenza y otras personas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los demandantes el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que procedan a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.



**TERCERO: ORDENAR** que se oficie por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca a la Procuraduría Regional de Arauca, para que en el término de los siete (7) días siguientes al del recibo del mensaje que se le envíe, remita con destino a este proceso, la totalidad del expediente que se conformó con la solicitud de conciliación del 11 de enero de 2022, en donde aparecían como convocantes Luis Emilio Guedez Quenza y otras personas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado